

NOTAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA ASTURIANA: EL FIN DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS¹

Marta Frieria Álvarez

I. INTRODUCCIÓN.- II. INTENTOS DE CAMBIO EN EL SISTEMA REPRESENTATIVO DE LA JUNTA GENERAL.- III. LA PÉRDIDA DE ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL.- IV. LA DEFENSA Y EL ABANDONO DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE ASTURIAS

I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de octubre de 1835 se firma la última acta de sesiones de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias. La Diputación encargada de ejecutar los acuerdos de la última Junta General reunida en 1834 se despedía así: *Con lo que se suspendieron las sesiones hasta nuevo aviso, que se pasará algunos días antes de instalarse la Diputación provincial, y lo firma su señoría el señor presidente, de que certifico. Argüelles (R.). Juan de la Escosura Hevia (R.)*². El real decreto de 21 de septiembre de ese mismo año, 1835, había ordenado el establecimiento de las Diputaciones provinciales en todas las provincias, redefinidas tras la división de 1833. El desmantelamiento del antiguo régimen llegaba así al ámbito provincial³.
2. En Asturias no hubo apenas resistencia al establecimiento de la nueva Diputación provincial que venía a suplantarse al tradicional órgano de gobierno de la provincia: la Junta General del Principado de Asturias⁴.

¹Este trabajo, con las correspondientes modificaciones, es el texto presentado en una conferencia pronunciada el 20 de noviembre de 2002 en Oviedo, en la Academia Asturiana de Jurisprudencia, dentro de un ciclo sobre el Principado de Asturias y su Junta General.

²Archivo Histórico de Asturias (en adelante A.H.A.), libro 142.

³Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, Imprenta Real, Madrid, T. XX, 1836, pp. 375-385; *División territorial de la Península e Islas adyacentes, aprobada por Su Majestad en Real Decreto de 30 de noviembre de 1833*, Imprenta Real, Madrid, 1833. Vid. Amando MELÓN RUIZ DE GORDEJUELA, *Inmediata génesis de las provincias españolas*, en "Anuario de Historia del Derecho Español" (en adelante "A.H.D.E."), XXVII-XXVIII, 1957-58, pp. 17-59; Aurelio GUAITA, *División territorial y descentralización*, Instituto de Estudios de Administración local, Madrid, 1975, pp. 52-65; Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Génesis histórica de las provincias españolas*, en "A.H.D.E.", LI, 1981, pp. 582-590; Antonio María CALERO AMOR, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Instituto de Administración local, Madrid, 1987, pp. 42-48.

⁴Vid. José CAVEDA Y NAVA, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (1834), Alvízoras Libros, Oviedo, 1988; Miguel de la VILLA, *La Junta General del Principado de Asturias* (1909), Silverio Cañada, Gijón, 1989; Álvaro FERNÁNDEZ MIRANDA DE LLANO PONTE Y VIVES (vizconde de Campo-Grande), *La Junta General del Principado de Asturias. Bosquejo histórico*, La Cruz, Oviedo, 1916; Sabino ÁLVAREZ GENDÍN, *La Junta General del Principado de Asturias y su Diputación*, La Cruz, Oviedo, 1940; Francisco TUERO BERTRAND, F., *La Junta General del Principado de Asturias*, Ayalga, Gijón, 1978; Alfonso

De todos modos, no todo fue conformidad. Y en este sentido pueden citarse algunos escritos que se redactaron entonces, y en fechas anteriores, en defensa de la tradicional institución: la *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*, de José Caveda y Nava (1834)⁵; las *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*, de Ramón Álvarez Valdés (encargadas en 1815, acabadas hacia 1833, pero no publicadas hasta 1889)⁶; la desconocida *Historia del Principado de Asturias durante la guerra de la Independencia*, preparada por José Canga Argüelles al mismo tiempo que la obra de Álvarez Valdés⁷, como también parece que trabajó en un estudio de semejantes características Álvaro Flórez Estrada⁸; los también desconocidos *Apuntes sobre el origen y autoridad de la Junta General del Principado*, entregados por Manuel Torres Cónsul a dos comisarios del Principado en la Corte en 1817⁹; y la última representación elevada a la Reina en 1835, preparada por el diputado Francisco Bernaldo de Quirós, y entregada a Manuel María Acevedo y Álvaro Flórez Estrada, procuradores asturianos en las Cortes, *en solicitud de que se digno conservar al Principado la inmemorial prerrogativa y costumbre de reunirse en Junta General y Diputación con arreglo a sus fueros y ordenanzas*¹⁰.

3. La inexistencia de una crítica más generalizada a la desaparición del tradicional órgano de representación y de gobierno de la provincia, o la conformidad con la nueva Diputación provincial puede entenderse si analizamos los últimos años de vida de la Junta General. Por un lado, su sistema representativo y los fracasados intentos de cambio, para

MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Élite y Poder: La Junta General del Principado de Asturias (1594-1808)*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1992; Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO, *Asturias, cuerpo de provincia. De la Corporación provincial en la Castilla Moderna*, en "A.H.D.E.", LXII, 1992, pp. 355-475, y *De Corporación a Constitución: Asturias en España*, en "A.H.D.E.", LXV, 1995, pp. 321-403; Marta FRIERA ÁLVAREZ, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, KRK, Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, Oviedo, 2003.

⁵*Memoria histórica...*, op. cit.

⁶*Memorias del levantamiento de Asturias en 1808* (1889), Silverio Cañada, Gijón, 1988. La Junta General de 1815 encargó un estudio sobre la guerra de la Independencia en Asturias (sesión de 15 de junio). Ramón Álvarez Valdés presentó parte de su trabajo en 1833 (Diputaciones de 28 de marzo y 7 de septiembre). A.H.A., libros 134 y 140.

⁷En la Diputación celebrada el 7 de septiembre de 1833 se dio cuenta de que José Canga Argüelles había obtenido licencia para imprimir el primer tomo de su "Historia de Asturias durante la guerra de la Independencia". A.H.A., libro 140. Consultó el primer volumen manuscrito Fermín CANELLA SECADES, *Memorias asturianas del año ocho*, Ayuntamientos de Oviedo, Imprenta de Flórez, Gusano y Compañía, Oviedo, 1908, pp. 138-141.

⁸Así lo dice el propio Flórez Estrada en su prólogo a la *Introducción para la Historia de la Revolución en España*, en "B.A.E.", CXIII, Obras de Álvaro Flórez Estrada, II, Atlas, Madrid, 1958, p. 218: "He creído necesario que precediese esta introducción a una historia que dará luego a luz de la revolución del Principado de Asturias, país de mi nacimiento, y donde he sido testigo de los sucesos ocurridos allí".

⁹Manuel Torres Cónsul entregó su trabajo a José Manuel Unquera y José Argüelles Campomanes, comisionados por la Junta asturiana para asesorar a la Real Audiencia con motivo del informe que debía elevar al Rey sobre el proyecto de ordenanzas de 1805. Vid. Diputación de 15 de julio de 1817. A.H.A., libro 135. Cita este trabajo Fermín CANELLA SECADES, *Asturias en las Cortes de Castilla* ("Revista de Asturias científico-literaria", nº 18, 30 de septiembre de 1880), en "Gran Enciclopedia Asturiana", T. 3, Gijón, 1995, p. 275 (nota I).

¹⁰Diputaciones de 13 y 17 de enero de 1835. A.H.A., libro 142.

ampliarlo a toda la provincia y basarlo en nuevos principios como el de la población. Por otro, su progresivo debilitamiento y privación de la mayor parte de sus atribuciones, tras los períodos liberales. En estas circunstancias, y en vista de las primeras experiencias liberales vividas bajo la Constitución de Cádiz¹¹, se confió en que la Diputación provincial introduciría nuevos principios de representación, y en que la misma volvería a ocuparse, por lo menos, de los repartimientos de contribuciones y de hombres, de las haciendas provincial y locales, e incluso de los diferentes ramos del gobierno de la provincia. Sin embargo, lo cierto es que las nuevas Diputaciones provinciales establecidas en 1835 vieron limitadas más que nunca sus atribuciones en favor del nuevo Gobernador civil, convirtiéndose en meros órganos asesores del mismo, no solo sin atribuciones políticas sino ni siquiera administrativas. Y de nuevo, por el momento, se les negó cualquier carácter representativo¹². Pero en esos momentos, en 1835, la diferencia, que era grande, repetimos, no se percibió o, sobre todo, no importó demasiado.

II. INTENTOS DE CAMBIO EN EL SISTEMA REPRESENTATIVO DE LA JUNTA GENERAL

4. La Junta General era el cuerpo de representación de la provincia de Asturias, afirmación que, no obstante, debe precisarse porque no siempre consiguió manifestarse como un órgano con personalidad jurídico-pública propia, independiente de las entidades locales o concejos que la formaban.
5. Su carácter representativo y su origen, vinculado a la creación del Principado de Asturias y a la configuración de éste como territorio realengo¹³, llevaron desde un principio a excluir de la Junta General a

¹¹Sobre la Diputación provincial de Asturias en el primero período liberal y en el trienio constitucional *vid.* Francisco CARANTOÑA ÁLVAREZ, *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas (El Principado de Asturias en el reinado de Fernando VII, 1808-1833)*, Silverio Cañada, Gijón, 1989, pp. 142-161 y 197-276; Marta FRIERA ÁLVAREZ, *La Junta General...*, *op. cit.*, pp. 767-909 y 1.021-1.153.

¹²*Vid.* Manuel SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial en la España decimonónica*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989; Pedro ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España, 1812-1845. La Diputación provincial de Guadalajara*, Universidad Complutense de Madrid, 1990; Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria. Historia de la Diputación provincial (1813-1925)*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1995; José SARRIÓN GUALDA, *La Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la "rebelión" de sus Diputaciones*, en "A.H.D.E.", LXVII, Vol. II, 1997, pp. 1193-1213; Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO, *Los antecedentes de las Diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector*, en "A.H.D.E.", LXVII, Vol. II, 1997, pp. 1179-1192; y *Los otros celadores del orden constitucional doceañista: Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales*, en "Constitución en España: Orígenes y destinos", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998; Manuel ESTRADA SÁNCHEZ, *Delimitación territorial y poder político: La Diputación provincial de Santander durante la configuración del Estado liberal*, en "I encuentro de Historia de Cantabria", Santander, 1999, T. II, pp. 997-1.009.

¹³Juan Ignacio RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, *Los orígenes del Principado de Asturias y de su Junta General*, en "Historia de Asturias. Baja Edad Media", T. V, Ayalga, Vitoria, 1977, pp. 240-

los territorios de señorío o, en su caso, a limitar su participación. Así, en las ordenanzas de 1659 (3 del título I) se establece que *no se dé lugar a que voten ni entren en ellas procuradores de ningunos concejos o cotos de señorío en conformidad con lo acordado por el Principado en diferentes tiempos y determinado en Xunta por algunos corregidores*. De todos modos, a lo largo de su historia, en la Junta General estuvieron representados diferentes territorios de señorío, de modo temporal o permanente¹⁴, y hasta el siglo XVII, concretamente, hasta 1619, participaron en la misma las familias Quirós y Miranda. Por su parte, los Queipo de Llano tuvieron voto en la Junta como alféreces mayores del Principado, título concedido en 1636¹⁵.

6. No obstante, dicho principio de exclusión de los señoríos es lo que pretende justificar un sistema desigual de representación de los entes concejiles que integraban la Junta General, para dejar con sólo un tercio de voto, con un solo diputado y sin participación en la elección del procurador general, a determinados territorios: las mal llamadas obispalías, en realidad, territorios que en algún momento habían sido señoríos, la mayoría, aunque no todos, episcopales, pero que en su mayor parte habían pasado a ser realengos, sobre todo desde las redenciones llevadas a cabo en época de Felipe II¹⁶. Esta desigualdad en el sistema representativo provocó la protesta de algunos de estos territorios llamados obispalías durante toda la vida de la Junta General. En especial, del viejo concejo de Castropol, abundante en vecinos y extensión, ya que agrupaba trece concejos. Así hablaba uno de sus apoderados, Joaquín José Queipo de Llano, en la Junta General de 1793: *El Principado, para el alivio de sus cargas, le comprendió posteriormente en los concejos realengos, repartiéndole las quantas, milicias, puentes, calzadas y más contribuciones públicas a proporción de la sexta parte del Principado, pero dejándole mui perjudicado en las regalías y en los onores, no siendo nuevo el no darle para la Junta General más de la tercera parte de voto con todos sus agregados,*

244, y *Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, en “Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General”, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1998, pp. 385-405.

¹⁴En la segunda mitad del siglo XVIII participaban en la Junta General dos jurisdicciones señoriales: Noreña, señorío del obispo de Oviedo, y Olloniego, jurisdicción laica. Otras jurisdicciones, pero realengas, eran Peñaflor y Pajares. Y como coto aparece Paderni, que dependía del concejo de Oviedo, como los concejos de Llanera y Ribera de Abajo. Las propias ordenanzas de 1659 (ordenanza 3 del título I) contemplaban dichas jurisdicciones y cotos como excepciones a la prohibición de que en la Junta General estuviesen representados territorios de señorío (*Ordenanzas Generales del Principado de Asturias. Recopilación completa de las de 1494, 1594, 1659, 1781 y 1805* –en adelante O.G.P.A.–, Bibliófilos asturianos, Volumen V, Lluarca, 1974). Por real orden de 18 de diciembre de 1826 se suprimieron los Ayuntamientos de los cotos y jurisdicciones que existían en Asturias, que debían unirse a los concejos inmediatos: Noreña a Siero, Olloniego a Tudela, Peñaflor a Grado, Pajares a Lena y Paderni a Oviedo. *Vid. Matías SANGRADOR Y VITORES, Historia de la Administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas* (1866), Silverio Cañada, Gijón, 1989, pp. 278-280.

¹⁵Alfonso MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Élite y Poder...*, *op. cit.*, pp. 109-118.

¹⁶Gonzalo ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, *Los señoríos asturianos*, Silverio Cañada, Gijón, 1989; Ramona PÉREZ DE CASTRO, *Los señoríos episcopales en Asturias: El régimen jurídico de la obispalía de Castropol*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1987.

*cuando hai muchos concejos que, siendo de un vecindario más reducido que cualquiera de aquellas obispalías sujetas a aquella capital, le tienen entero*¹⁷.

7. La Junta General dependía de forma muy importante de su base concejil, lo que limitaba su capacidad de actuación. Así, a pesar de la exigencia de que los procuradores acudiesen a la Junta con poderes absolutos, lo cierto es que los concejos podían incluir encargos específicos¹⁸. Además, Oviedo se reservaba el privilegio de otorgar poder decisivo o consultivo¹⁹. Y cuando se trataban asuntos trascendentes no previstos, debía notificarse a los concejos para que diesen a sus apoderados el sentido de su voto o, incluso, para que nombrasen nuevos procuradores para esa misma Junta o para otra que se convocase al efecto²⁰. En el mismo sentido, eran los concejos, unidos en partidos, los que elegían a los diputados y al procurador general, encargados del gobierno de la provincia cuando la Junta General no estaba reunida²¹.

8. Estas son las limitaciones con las que nos encontramos al definir a la Junta General como cuerpo de provincia, denominación que acoge el proyecto de ordenanzas de 1781: *Porque la asamblea y Junta del Principado es el cuerpo de provincia en donde, de inmemorial tiempo, sus concejos y jurisdicciones se unen por sus representantes a tratar y resolver lo conveniente al servicio de ambas magestades y a la felicidad del país y bien de sus moradores*²². La ideal naturaleza dual representativa de la Junta General la expone el regente Carlos de Simón Pontero en su discurso de apertura de 1793, cuando dota a los procuradores de *potestad legítima para dictar acuerdos saludables y*

¹⁷ Junta General de 1793 (sesión de 17 de septiembre). *A.H.A.*, libro 117, fols. 179 r.-180 r.

¹⁸ La exigencia de poderes absolutos se recoge en las ordenanzas de 1659 (ordenanza 7 del título I), aprobadas por la Junta asturiana, pero no por el Rey. *O.G.P.A.*

¹⁹ La exclusión de Oviedo de la exigencia de enviar a la Junta General procuradores con poderes absolutos se incluye también en las ordenanzas de 1659 (ordenanza 7 del título I). *O.G.P.A.*

²⁰ *Vid.* en este sentido las convocatorias de las Juntas Generales de 1781 y 1796, ambas con la previsión de que en ellas se debían tratar asuntos determinados (ordenanzas y sistema representativo de la Junta General, respectivamente), para que los concejos diesen instrucciones específicas a sus apoderados. *A.H.A.*, libros 112 y 118.

²¹ Las ordenanzas de 1594, únicas con aprobación real, preveían que los diputados y el procurador general fuesen elegidos por todos los vocales de la Junta General (ordenanzas 1 y 5. *O.G.P.A.*). Pero la Junta General reunida ese mismo año acordó la división de Asturias en partidos. Cada uno de ellos elegiría un diputado y todos, salvo el formado por las obispalías, se turnarían para el nombramiento del procurador general (sesión de 19 de diciembre de la Junta General de 1594. *Junta General del Principado de Asturias. Actas históricas*, T. I, Vol. 1, Junta General del Principado de Asturias, 1997, pp. 8-16). Este sistema va a ser el que se siga en la práctica, y se recogió en las ordenanzas de 1659 (ordenanzas 2 a 8 del título II. *O.G.P.A.*). Obtuvo aprobación por real resolución de 11 de mayo de 1678, tras un pleito seguido en la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid entre los partidarios de uno y otro sistema (*Archivo de la Chancillería de Valladolid*, registro de ejecutorias, legajo 1.508-5, caja 2.994). Dicho sistema de elección se confirmó por el Consejo, por resolución de 27 de junio de 1778, tras un nuevo recurso (sesión de 30 de julio de la Junta General de 1778. *A.H.A.*, libro 112).

²² Ordenanza 1 del título I de las "ordenanzas para el gobierno de la Junta General del Principado y su Diputación". *O.G.P.A.*

*combenientes al beneficio universal del país y al particular de cada común. Pero el interés principal era el bien de la Patria, la felicidad de Asturias, por encima de los intereses particulares de cada concejo, que podían y debían defenderse sólo en quanto no se ofenda el de todos*²³.

9. Los intentos por independizar a la Junta de su base local y modificar su sistema de representación fueron continuos. Sólo a fines del siglo XVIII se consigue acordar la prohibición de que los apoderados acudiesen a la Junta con más de un voto y las segundas sustituciones de poderes²⁴. Pero, por el momento, no hubo más cambios en el sistema representativo. Ni los concejos de obispalía obtuvieron mayor representación ni se consiguió que los diputados y el procurador general fuesen elegidos por la propia Junta. De este modo fracasaron las previsiones de los proyectos de ordenanzas de 1781 y de 1805, que establecían la elección del procurador general por la propia Junta y la posibilidad de que dicha Junta rechazase a los diputados elegidos por los concejos unidos en partidos. El de 1805 preveía, además, el aumento de la representación de algunos concejos del grupo de las obispalías²⁵. Pero a estos intentos de reforma se opusieron otros concejos. Así, Oviedo, a quien además se privaba de la posibilidad de otorgar voto consultivo, consideraba que dichas ordenanzas eran *contrarias en ciertos puntos a las regalías e inmunidades de la representación que en ella tiene y ha gozado hasta el día esta capital*²⁶. Y Cangas de Tineo y Tineo afirmaban que *se pretendía bulnerar en parte sus derechos y regalías*, sin reparar en que a ellos no se les había reconocido su condición de partido, que elegía diputado y gozaba de turno para la elección del procurador general, hasta 1743, tras una sentencia de la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid a su favor²⁷.
10. Será durante la guerra de la Independencia cuando comiencen los cambios. En 1810 el nuevo Gobierno central, constituido por la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, reconoció la vulneración de la constitución histórica asturiana por el marqués de La Romana al suprimir la Junta Suprema de gobierno de Asturiasalzada contra las tropas francesas en 1808, que siempre se había identificado con la tradicional Junta General. Y, tras las denuncias en este sentido elevadas por

²³Sesión de 19 de agosto. A.H.A., libro 117, fols. 106 v.- 110 r. Vid. FRIERA ÁLVAREZ, M., *Discurso del presidente en la apertura de la Junta General del Principado de Asturias de 1793*, en "Revista Jurídica de Asturias" (en adelante "R.J.A."), nº 22, 1998, pp. 231-247.

²⁴Juntas Generales de 1799 (sesión de 27 de mayo) y 1802 (sesión de 10 de junio). A.H.A., libros 120 y 123.

²⁵Ordenanzas 20 y 24 (título II) del proyecto de 1781, y 6 a 14 (título II), 2 y 4 (título IV) del proyecto de 1805. O.G.P.A.

²⁶La prohibición de voto consultivo se incluyó en la ordenanza 11 del título I del proyecto de 1805 (O.G.P.A.). El recurso elevado por Oviedo contra dicho proyecto de ordenanzas puede consultarse en el *Archivo Municipal de Gijón* (en adelante A.M.G.), Archivo de Santa Cruz de Marcenado, casas de Santianes, Flórez y Solares, caja 83. Vid. Marta FRIERA ÁLVAREZ, *El fracaso del proyecto de ordenanzas para el gobierno de la Junta General del Principado de Asturias y su Diputación de 1805*, en "R.J.A.", nº 23, 1999, pp. 223-244.

²⁷*Ibíd.* Sobre el partido de Cangas de Tineo y Tineo vid. Alfonso MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Élite y Poder...*, op. cit., pp. 104-106.

hombres como Gaspar Melchor de Jovellanos²⁸ y Álvaro Flórez Estrada²⁹, intentó reintegrar al Principado en sus fueros con la convocatoria de dicha Junta General. Pero ahora hay cambios. Se llamó, como las demás del Reino, Junta Superior de armamento y defensa. Y se amplió su ámbito de representación, extendido a todos los pueblos de la provincia, todos con el mismo derecho de voto, aunque con la previsión de que ésta era *una providencia interina y sin perjuicio del derecho y fuero de los pueblos*³⁰. Por fin se pretende que los vocales representen a toda la provincia y no, a la vez, a sus respectivos concejos. Lo cual, en principio, es aceptado por la propia Junta que acoge la posibilidad de aplicar dos sistemas representativos, uno basado en la tradición y el privilegio, que era el que en ella se seguía, y otro nuevo basado en la población. Y así, invitaba a todos los concejos a que, con arreglo a su población, o a su antigua constitución, o del modo que estimasen más justo y legal, formasen y acodasen su representación en esta Junta³¹.

11. Cuando se comience a poner en marcha la nueva política de unificación provincial, primero con la reducción de las Juntas Superiores de armamento y defensa a nueve miembros (real orden de 17 de junio de 1810³²) y luego con la creación de las Juntas Superiores provinciales (reglamento de 18 de marzo de 1811³³), antecedentes más o menos inmediatos de las Diputaciones provinciales, los apoderados de algunas de las antiguas obispalías verán la oportunidad de hacer desaparecer la desigualdad de representación de los concejos asturianos, con la adopción del nuevo sistema representativo basado en la población, mientras que, por el contrario, la mayor parte de los vocales de la Junta

²⁸Representaciones de Jovellanos y el marqués de Camposagrado a la Junta Central (Sevilla, 20 de mayo, 6 y 10 de julio de 1809). Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, T. 1992, T. II (Apéndices), pp. 87-101. Vid. Santos Manuel CORONAS GONZÁLEZ, *Jovellanos, Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Asturias, 2000, especialmente pp. 154-159.

²⁹Representación a la Junta Central (10 de diciembre de 1809). *Archivo Histórico Nacional* (en adelante A.H.N.), Estado, legajo 2, D, núms. 1-5; A.M.G., Archivo de Santa Cruz de Marcenado, casa Navia, caja 89; José María PATAC DE LAS TRAVIESAS, *La guerra de la Independencia en Asturias en los documentos del Archivo del Marqués de Santa Cruz de Marcenado*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1980, pp. 127-129. Vid. Charles LANCHA, *Álvaro Flórez Estrada, 1766-1853 ou le libéralisme espagnol a l'épreuve de l'histoire*, Université des Langues et Lettres de Grenoble, París, 1984, pp. 15-23.

³⁰Real orden de 5 de diciembre de 1809. A.H.N., Estado, legajo 38, B, docs. 104-126. Vid. André FUGIER, *La Junta Superior de Asturias y la invasión francesa (1810-1811)* (1931), Silverio Cañada, Gijón, 1989.

³¹Proclama de la Junta Superior de 4 de marzo de 1810. A.H.A., libro 127. En dicha Junta Superior participaron buena parte de los concejos que tenían representación en la tradicional Junta General, y, además, tres concejos del occidente asturiano integrados hasta entonces en Castropol: El Franco, Coaña y Boal. Fueron reclazados, sin embargo, los apoderados enviados por otros concejos, en concreto, Illano, Taramundi, San Tirso, Pesoz, Grandas de Salime, Salime, Santa Eulalia de Oscos y Figueras (sesión de 4 de marzo. A.H.A., libro 127).

³²A.H.N., Estado, legajo. 82, 2, E, fols. 361 r. y ss.; A.H.A., libro 48, fols. 47 r-48 r.

³³*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes* (en adelante C.D.C.), Imprenta Nacional, Madrid, T. I, 1820, pp. 90-103.

asturiana considerarán las reformas una vulneración de las *regalías constitucionales del Principado*³⁴.

12. Restaurada la Junta General tras los períodos liberales, la representación concejil vuelve a ser la tradicional: concejos realengos con voto entero, concejos de obispalía con un tercio, y elección de los diputados y el procurador general por los concejos unidos en partidos. Pero comienza a pensarse seriamente en cambios. En 1815 Castropol decide dejar de participar en la Junta General *ínterin los señores de la Diputación no acuerden el desagravio correspondiente o por la Superioridad no se expida la orden más favorable y oportuna*, con el mismo argumento que siempre: *Se les da el título injusto de obispalías pues, habiendo sido redimidas de la dignidad episcopal y reunidas a la Real Corona, son igualmente vasallos con los mismos privilegios, fueros y derechos que el resto del Principado*³⁵. La correspondiente representación elevada al Consejo se unirá al expediente abierto sobre la aprobación del proyecto de ordenanzas de 1805 y al relativo a la restauración de la Junta General tras su supresión en 1825³⁶.
13. Y será el Consejo el que, en su real orden de 23 de agosto de 1833 que otorgaba licencia para la convocatoria de la Junta General, introduzca los primeros cambios en su sistema representativo, propuestos desde la Real Audiencia de Asturias y que luego acogerá la propia Junta en las reformas que se introducen en el proyecto de ordenanzas de 1805. En definitiva, se prohíbe toda acumulación y toda sustitución de poderes, se suprime el sistema de elección de los diputados y el procurador general por los concejos unidos en partidos, y se amplía la representación de los concejos de obispalía, que se dividen en grupos, cada uno de los cuales elegiría a un apoderado que acudiría a la Junta con voto entero, con lo cual, la desigualdad se aminora, pero no desaparece³⁷. No se conformaron con esta disposición buena parte de los concejos de obispalía, que reclamaban plena e igual representación de todos los concejos asturianos, como tampoco algunos realengos³⁸. Pero además, fue entonces cuando el apoderado de Castropol, Francisco Lombán y Castrillón, propuso la adopción de un sistema de representación basado en la población, de modo que se eligiese un procurador por cada mil vecinos, propuesta que también había hecho en su día el fiscal de la Real Audiencia, Francisco Redondo³⁹.

³⁴Sesiones de 17 y 18 de octubre de 1810. *A.H.A.*, libro 127.

³⁵Junta General de 1815 (sesión de 5 de mayo). *A.H.A.*, libro 134. El acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Castropol puede consultarse en el *A.H.A.*, libro 59, fols. 223 r.-224 r.

³⁶Variada documentación sobre el expediente puede consultarse en el *A.H.A.*, libro 141, documentos finales.

³⁷Diputación de 5 de septiembre de 1833. *A.H.A.*, libro 140, fols. 127 v.-128 v.

³⁸Es el caso de Avilés, que solicitó representación para Illas y Castrillón, concejos que no tenían voto en la Junta sino integrados en el primero (sesión de 24 de enero de la Junta General de 1834. *A.H.A.*, libro 141).

³⁹La representación del apoderado de Castropol se presentó en la sesión de 14 de enero (*A.H.A.*, libro 141, documentos finales sin numerar). De la propuesta del fiscal de la Real Audiencia da cuenta un informe elevado por la Junta General al Consejo sobre el proyecto de ordenanzas de 1805, de 14 de abril de 1834 (*A.H.A.*, libro 141, documentos finales sin numerar).

14. Sin embargo, la Junta General descartó, por un lado, la posibilidad de dotar a cada concejo de un voto, pues supondría un considerable aumento del número de vocales, *causando los perjuicios inherentes a las corporaciones muy numerosas encargadas de una especie de poder ejecutivo y del derecho de representación, que son los atributos más esenciales de la Junta*. Por otro lado, rechazó también un sistema de representación basado en la población, que, sin embargo, entonces reconoce como el ideal en los cuerpos representativos, y llega a afirmar que el sistema de la Junta General contradecía aquél *a un punto que a los ojos de la razón es monstruoso*. Es decir, se aceptaba el criterio de la población, pero todavía era pronto para establecerlo, justificando tal extremo en la difícil topografía de Asturias, que complicaba la reunión de los vecinos de varios concejos, y en la inexistencia de datos exactos sobre la población asturiana. Además, estaba la inoportunidad de privar a los concejos del grupo de los realengos de gozar de un voto entero, lo que se consideraba un derecho adquirido⁴⁰.
15. De este modo, las reformas introducidas entonces en la Junta General, tan apreciadas en otros tiempos, no van a ser suficientes para que pueda sobrevivir a la nueva época iniciada con la muerte de Fernando VII. Las nuevas Diputaciones provinciales se compondrán de diputados elegidos según criterios de población, y ahora también de propiedad⁴¹. Los partidarios de los cambios, pues, se sintieron satisfechos. Ahora bien, el liberalismo configura a estos órganos provinciales como delegados del Gobierno central, y, por el momento, les niega un carácter representativo. De este modo, aunque la Diputación se independice, por fin, de los territorios que integran la provincia, éstos se consideran meras circunscripciones electorales y ésta periferia del Estado central. En definitiva, la representación que encarnaba la Junta General se adaptaba sólo a la propia de los cuerpos del antiguo régimen. Representaba a los concejos como corporaciones y a la provincia como corporación, y, en general, a una sociedad corporativa, estamental y de privilegios. No podemos ver en ella principios propios de otras épocas, ni para criticarla porque no los veamos reflejados, ni, al contrario, para alabarla por creer ver en ella por lo menos antecedentes de dichos principios⁴².

⁴⁰Informe de la Junta General al Consejo sobre el proyecto de ordenanzas de 1805, fechado en Oviedo, el 14 de abril de 1834. *A.H.A.*, libro 141, documentos finales sin numerar.

⁴¹Decreto de 21 de septiembre de 1835. *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II*, *op. cit.*, T. XX, 1836, pp. 375-385.

⁴²En este último sentido, son claras las palabras de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, referidas a las Juntas vascongadas: "Que nadie busque en ninguna de las tres elementos liberales ni, menos aún, democráticos. Estamos ante tres sociedades corporativas, estamentales, estamos en el Antiguo Régimen". *Génesis de la Constitución de 1812: I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución*, en "A.H.D.E.", LXV, 1995, p. 44.

III. LA PÉRDIDA DE ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL

16. La Junta General del Principado de Asturias estaba al servicio del Rey y de la provincia⁴³. Porque estaba al servicio del Rey, cuidaba del cumplimiento de la normativa real y organizaba los servicios monetarios y de hombres que solicitaba el Monarca. Pero porque estaba al servicio de Asturias, debía velar por sus intereses y, por ello, a la vez, acudía al Rey para que adaptase la normativa a las particularidades de la provincia, y para que esas particularidades, existentes sobre todo en los ámbitos político-administrativo, fiscal, militar y agrícola, no desaparecieran. Como órgano ocupado del gobierno de la provincia, intervenía en los más variados asuntos: obras públicas y comunicaciones, agricultura, ganadería, pesca, riqueza forestal, abastecimiento y bienestar de los vecinos, régimen de la propiedad de la tierra, industria, comercio, sanidad, beneficencia, educación y mejora de la administración de justicia⁴⁴.
17. En la segunda mitad del siglo XVIII ya se había superado el enfrentamiento que supuso en un primer momento la instalación de la Real Audiencia, de modo que el nuevo sistema de gobierno de Asturias se estabiliza y pasa a considerarse como el tradicional, en manos de la Real Audiencia, representante del poder real, y de la Junta General, representante de la provincia⁴⁵. La presidencia del regente, como antes la del corregidor, manifiesta el sometimiento de la Junta General a dicho poder real y su vertiente de órgano al servicio del Monarca. Pero su carácter de órgano representativo de la provincia hace que las atribuciones del aquél se limiten de forma importante. Así, el presidente convocaba la Junta, pero no a su arbitrio sino cada tres años y a petición del procurador general; no podía señalar un día para el fin de sus sesiones; no tenía voto en la Junta (salvo el de calidad); y debía conformarse con lo acordado por la mayoría de los vocales sin poder revocar ningún acuerdo de los mismos⁴⁶.

⁴³Dicho fin se especifica en todas sus convocatorias: "tratar y resolver en dicha Junta quanto se considere útil al servicio de ambas Magestades y a la felicidad de la Provincia" (convocatoria de la Junta General de 1793. A.H.A., libro 117, fols. 111 r.-112 r.).

⁴⁴Vid. Alfonso MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Élite y poder...*, op. cit., pp. 309-523; Marta FRIERA ÁLVAREZ, *La Junta General...*, op. cit., pp. 231-414.

⁴⁵En este mismo sentido, y en contra de la doctrina tradicional, MUÑOZ DE BUSTILLO, C., *Asturias, cuerpo de provincia...*, op. cit., pp. 446-458; y sobre todo en *De Corporación a Constitución...*, op. cit., pp. 335-338 y 401-403.

⁴⁶La real cédula de fundación de la Real Audiencia de Asturias, de 30 de julio de 1717, preveía que los acuerdos de la Junta General fuesen necesariamente aprobados por dicho tribunal (*Novísima Recopilación de las Leyes de España* –en adelante *Nov. Rec.*–, libro V, título 3, ley 1). Pero tal extremo se derogó por real resolución, también llamada real ceremonial, de 7 de octubre de 1727, que no se conserva (Se refiere a ella Matías SANGRADOR Y VITORES, M., *Historia de la administración de justicia...*, op. cit., p. 200-201. Por su parte, José CAVEDA Y NAVA, *Memoria histórica...*, op. cit., p. 2, afirma que en dicho año de 1727 se perdieron varios documentos del archivo del Principado, en concreto, dos volúmenes de pergaminos originales que se extrajeron para la defensa de ciertos derechos). Así hablaba de sus limitaciones Cristóbal Bivero, presidente de las Diputaciones celebradas en 1775: "La costumbre que había entonces (*antes del establecimiento de la Audiencia*) y se obserbaba con arreglo a una ordenanza espresa de las reales del Principado de veinte y tres de noviembre de mil quinientos noventa y quatro, aprovadas y mandadas obserbar por el señor don Phelipe segundo, es que el

18. De todos modos, a pesar de este equilibrio de poderes, lo cierto es que durante la segunda mitad del siglo XVIII será constante la lucha de la Junta General por el mantenimiento de su posición en el gobierno de la provincia y de las particularidades de Asturias, frente al reformismo de los Monarcas borbones, tendente a la centralización y unificación político-administrativa del Reino. La materia más conflictiva fue la fiscal. La mayor oposición la mostró la Junta General a la inclusión de Asturias en la Intendencia de León, de forma que el regente de la Real Audiencia quedaba como subdelegado de rentas⁴⁷. Así decía una representación elevada al Rey en 1761 por medio de Domingo Antonio González Argandona, comisario del Principado en la Corte: *No necesitaba el Principado de Asturias para calificación de su absoluta independencia del Reino de León, y otro cualquiera de los muchos que componen la basta Corona de España, más apoyo que el haver ido el primero y el principal en su gloriosa restauración, mereciendo ser la primera Corte y Reino de los gloriosos progenitores de Vuestra Majestad, que acaso por lo mismo es el Principado de Asturias legítimo patrimonio de los príncipes hereditarios de España, de tan sublime y de tan alto realce que no permite dependencia a otro que el mismo príncipe, fuera como agravio despojarle de esta honrosa banidad sujetándole a otro Reino que nunca pudo ni podrá lograrse de tan estupendo real empleo*⁴⁸. En cierto modo, la Junta General ganará en esta ocasión la batalla. Sobre todo, porque siguió administrando su hacienda provincial⁴⁹. Pero además, en 1765, consiguió una real orden para que las cuentas de los propios y arbitrios de los concejos asturianos, es decir, las haciendas locales, pasasen en un primer momento a la Diputación que, auxiliada por un contador, las revisaría, y sólo luego se elevarían, como cuenta

que preside solamente en discordia o ygualdad de votos de los vocales le tenga decisivo, y no vote en otro caso alguno, y se siga lo votado por la mayor parte, en cuio supuesto, teniendo la obligación de obserbar la citada ley, decreto y ordenanza, se considera sin facultad alguna para más que declarar lo votado por la mayor parte, mayormente estando clarísima sobre el particular la Real Cédula de siete de octubre de mil setezientos veinte y siete sobre que quede por acuerdo lo que por la mayor parte se botare, sin que lo embarace el ministro que presida, quedando reserbado a las partes su recurso para en caso de agravio” (Diputación de 6 de diciembre de 1775. A.H.A., libro 111).

⁴⁷Tras un primer ensayo de 1718 (real decreto de 4 de julio) a 1721 (real cédula de 1 de marzo), la implantación definitiva de los intendentes se produjo con la real ordenanza de 13 de octubre de 1749. *Nov. Rec.*, VII, 11, 24. Sus atribuciones en materia hacendística abarcaban la administración de rentas reales y el control de las haciendas locales. *Vid.* Fabrice ABBAD y Didier OZANAM, *Para una historia de los intendentes españoles en el siglo XVIII*, en “Actas del IV Symposium de Historia de la Administración”, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1983, pp. 579-612; De los mismos autores, *Les intendants espagnols du XVIII^e siècle*, Casa de Velázquez, Madrid, 1992; Ecarñación GARCÍA MONERRIS, *Ordenación administrativa. Orden público y buen gobierno. La separación de Intendencias y Corregimientos de 1766*, en “Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola”, T. 3. Política y Cultura, Alianza, Madrid, 1995, pp. 133-142.

⁴⁸Diputación de 26 de enero de 1790. A.H.A., libro 116, fols. 164 v.-167 r.

⁴⁹Sobre los propios y arbitrios de la Junta General *vid.* Alfonso MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Élite y Poder...*, *op. cit.*, pp. 359-364; Marta FRIERA ÁLVAREZ, *La Junta General...*, *op. cit.*, pp. 234-256.

única, a la Intendencia de León⁵⁰. Años más tarde, en 1799, las rentas reales pasaron al poder directo del regente de la Audiencia asturiana, lo mismo que en 1802 los propios y arbitrios, dejando así de depender Asturias de León⁵¹.

19. No será hasta después de la guerra de la Independencia y los siguientes períodos liberales, cuando la Junta General vea disminuir efectivamente su capacidad de actuación en el gobierno de la provincia. Sobre todo desde 1823, cuando Fernando VII ve en la misma un carácter representativo, asambleario e incluso popular, que le recordaba a las instituciones liberales, lo que le lleva, primero, a no convocar la Junta General, y, luego, en 1825, a cesar la Diputación. Así se pronunciaba la real orden de suspensión: *El Consejo, considerando que la creación de la Junta y de la Diputación en la época en que se verificó pudo ser conveniente, parece que ha desaparecido, por una parte, el motivo que causó aquella providencia, y que, por otra, la necesidad de que sea muy numerosa la reunión de personas en la Junta, para cuya celebración se solicita el Real permiso, hacen bastante reparable, cuando no sea temible, dicha reunión*⁵². Desde Asturias habían llegado informes desfavorables, por parte del intendente de la provincia, Diego de Aguirre, que advertía que la Junta General *sirvió de pauta para la formación de las fatales Cortes*; y también del gobernador del obispado de Oviedo, José Antonio Palacio, que afirmaba que *la Junta General tiene muchos visos de popular*, además de considerarla inútil: *Esta antigualla del Principado, de la que no se sabe su origen, y que cree principió en la erección de él por don Enrique tercero, primer príncipe de Asturias, pudo ser útil en aquellos tiempos, más ahora no se ve efecto alguno*⁵³.

20. No obstante, en esta ocasión, la tradicional institución logró sobrevivir gracias a la defensa de los fueros y privilegios asturianos mantenida por los diputados cesados y otras autoridades. Oigamos a Ramón Álvarez Valdés, en una representación elevada al Rey en 1825: *Dicho establecimiento es uno de los fueros y privilegios que tenía el Principado de Asturias cuando se incorporó a la Corona, y desde entonces reconocido y conservado por todos los augustos predecesores de Vuestra Majestad, y no parece justo que, sin razón ni motivo, se prive al Principado (ni aun temporalmente) de su Junta General cuando le es a él tan útil y necesario, y ha servido siempre al Estado, suministrando todos los auxilios que se le han pedido, y cuando otras provincias del Reyno, cual son las Vascongadas, Nabarra y Aragón, conserban sus fueros y pribailegios, pues hay mayor razón para que subsistan en Asturias, que da nombre al primogénito de la Corona desde tiempo de Enrique 3^o*⁵⁴. También el vicerregente de la Real Audiencia, Fernando

⁵⁰ Vid. Diputaciones de 15 de febrero, 23 de abril y 2 de septiembre de 1765, y Junta General de 1766 (sesión de 20 de junio). A.H.A., libro 110.

⁵¹ Del real decreto de 25 de septiembre de 1799 y su instrucción de 4 de octubre, y de la real orden de 27 de enero de 1801, que reitera el primero, nos da cuenta la real circular de 28 de septiembre de 1802. *Nov. Rec.*, VII, 16, 22.

⁵² Real orden de 20 de diciembre de 1825. A.H.A., libro 139, fols. 158 r. y v.

⁵³ A.H.A., libro 139, fols. 252 r.-255 r.

⁵⁴ Representación fechada en junio de 1825. A.H.A., libro 139, fols. 243 r.-249 v.

León Benavides, se pronunció contra la supresión de la Junta General y su Diputación, no sólo por considerarlas un derecho de la provincia, sino por el desgobierno que resultaba en la misma tras su desaparición⁵⁵. No obstante, a esta lucha desde Asturias debe añadirse que Fernando VII restauró la Diputación y permitió la celebración de la Junta General cuando lo consideró útil para la defensa de los derechos de sucesión de su hija Isabel⁵⁶.

21. Pero desde 1814 la Junta General vio enormemente reducido su ámbito de actuación en favor de nuevos órganos, en especial, de nuevo el intendente, ahora de Asturias, establecido por las Cortes de Cádiz en 1811⁵⁷ y mantenido por Fernando VII. Sus atribuciones hacendísticas afectaron a las de la Junta General no sólo en materia económica, tanto referida a la hacienda central como a las locales, sino que, al hacerse cargo de los fondos provinciales, limitó de manera definitiva la actuación de la misma en todos los demás ramos del gobierno del Principado⁵⁸. Los enfrentamientos entre uno y otro órgano fueron continuos. Así hablaba la Junta General del intendente en una representación preparada en 1834: *Se ve en la alternativa, o de disolverse y abandonar todos los objetos que le están encomendados, o que la soberana resolución de una vez haga desaparecer estos obstáculos, o no saldrá jamás de las tristes circunstancias en que se encuentra para cumplir sus deberes y desempeñar como debe la confianza que ha merecido el Principado, debido a las resistencias, contradicciones y mala fe que se notan en todas las comunicaciones del caballero Intendente, ya para la entrega de caudales de los propios y arbitrios del Principado que están a cargo de la corporación, como para los alcances de mucha consideración que tiene Su Excelencia a su favor en la tesorería de rentas por aquellos fondos*⁵⁹. Por su parte, en un informe elevado ese mismo año al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento se pronunciaban palabras duras contra la Junta General: *La Diputación del Principado, cuyas atribuciones son puramente económicas, está presidida por el Regente de la Audiencia y no tiene en su destino la menor conexión con la prosperidad de los pueblos. Sus vocales son cinco o seis particulares de la provincia que viven fuera de la capital cada uno. Se reúnen tres o cuatro veces al año. El remedio de todos estos males, en mi concepto, es, ya que no se extinga la Diputación del Principado, que es del todo inútil, conferir al Intendente su presidencia,*

⁵⁵Representación de 14 de junio de 1826. A.H.A., libro 139, fols. 165 r.-166 r.

⁵⁶Decretos sobre el juramento de la Serenísima Infanta Doña María Isabel Luisa, de 4 de abril y 10 de mayo de 1833 (*Decretos del Rey Don Fernando VII*, Imprenta Real, Madrid, T. XVIII, 1834, pp. 84-85 y 114-115); Real orden que permite la celebración de la Junta General, de 23 de agosto de 1835 (A.H.A., libro 140, fols. 127 v.-128 v.)

⁵⁷Real orden de 10 de noviembre de 1811. C.D.C., T. II, 1820, pp. 27-28.

⁵⁸Por real orden de 14 de agosto de 1816 se pusieron bajo el control directo del intendente todos los propios y arbitrios de los concejos y de la provincia, que entrarían en la tesorería real, junto con las rentas reales o provinciales y demás contribuciones. Vid. real decreto con la instrucción general de rentas de 16 de abril de 1816, real decreto de 26 de enero, real orden de 6 de abril y real decreto de 31 de agosto de 1818. *Decretos del Rey Don Fernando VII, op. cit.*, T. III, 1819, pp. 137-140, y T. V, 1819, pp. 23-27, 182-183 y 467-471.

⁵⁹Sesión de 26 de febrero. A.H.A., libro 141.

como *única autoridad de la provincia*⁶⁰. No sirvió de nada la oposición de la Junta General a tal situación y a la propia existencia del intendente de Asturias, órgano que ahora se rechaza por ajeno a su tradición de gobierno, y porque asumía competencias no sólo de la Junta General sino también del regente de la Real Audiencia.

22. Tras la muerte de Fernando VII y el comienzo del fin del antiguo régimen, la Junta General convivirá un tiempo con nuevos órganos de gobierno que anteceden a los liberales. En concreto, con los subdelegados de fomento, con el tiempo gobernadores civiles. Sus atribuciones en todos los asuntos del gobierno de las provincias, privaron a la Junta y su Diputación de las suyas, ya de por sí muy menguadas, como hemos dicho, por la acción del intendente⁶¹. En definitiva, cuando se ordena el establecimiento de la Diputación provincial en la nueva provincia de Oviedo, la Junta General y su Diputación habían perdido prácticamente todas sus atribuciones. Por lo que no debe extrañarnos tanto la conformidad de la que hablábamos al principio, porque se confiaba, teniéndose en cuenta las primeras experiencias liberales, en que la Diputación provincial las recuperase. Ya tras el primer período liberal, la propia Diputación provincial se había identificado con la Junta General asturiana: *Aunque la fuerza de circunstancias calamitosas y extraordinarias ha producido algunas alteraciones, especialmente en la forma de la elección de los apoderados o representantes, han conservado siempre aquellas atribuciones propias y peculiares de la Junta General o su Diputación, las mismas que hasta su cesación continuó desempeñando la Diputación provincial*⁶². Pero, de momento, en 1835, el gobierno de la provincia será asumido por el nuevo gobernador civil, que contará con la Diputación provincial casi únicamente como órgano asesor.

IV. LA DEFENSA Y EL ABANDONO DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE ASTURIAS

23. La Junta General del Principado de Asturias desaparece con el antiguo régimen, al ser una institución que no se adaptaba a la nueva época liberal. Había nacido a fines de la Baja Edad Media y comienzos de la Edad Moderna, al calor del desarrollo concejil y de la lucha contra los poderes señoriales, fruto del pactismo entre el Rey y las entidades locales que la formaban: el Rey obtenía de la Junta servicios y la Junta el juramento prestado por el delegado real -el corregidor- de respeto a

⁶⁰ A.H.A., libro 141, documentos finales sin numerar.

⁶¹ *Real decreto para el establecimiento de subdelegados de fomento en las provincias, e Instrucción para gobierno de los subdelegados aprobada por Su Majestad*, Imprenta Real, Madrid, 1833. Vid. Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, *Notas sobre la evolución del régimen legal de los Gobernadores civiles, 1812-1958*, Ministerio de la Gobernación, Madrid, 1964, y *La creación de los Subdelegados de Fomento y los primeros nombramientos*, en "A.H.D.E.", LXVII, Vol. II, 1997, pp. 1075-1089; Arturo CAJAS VALERO, *El Gobernador civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, 1999.

⁶² Representación de la Diputación provincial en solicitud de la restauración de la Junta General, de 2 de julio de 1814. A.H.A., Libro 58, fols. 35 r.-38 r.

los ordenamientos jurídicos locales, representados en sus fueros, franquicias, privilegios y libertades⁶³.

24. A lo largo de la Edad Moderna, y, sobre todo, en el siglo XVIII, los cuerpos representativos van perdiendo poder frente al proyecto autárquico de la Monarquía, no sólo la Junta de Asturias sino también el resto de Juntas de los pueblos norteños (Galicia, la Cantabria histórica y las provincias vascongadas⁶⁴), lo mismo que sucede con las Cortes, el cuerpo representativo del Reino. Pero lo cierto es que dichas Juntas Generales de las provincias norteñas, en mayor o menor medida, lograron mantenerse hasta el fin del antiguo régimen, como parte de lo que entonces comienza a llamarse leyes fundamentales o constitución histórica del Reino y también de las provincias⁶⁵.

25. Las Juntas Generales eran cuerpos de representación de las provincias, con las matizaciones que hemos visto, y de gobierno de las mismas: deliberaban y acordaban sobre los diversos asuntos de su interés. La Junta General de Asturias defendió durante toda su vida las particularidades de la provincia, entre las que se encontraba su propia existencia. Oigámoslo de boca de algunos de sus miembros y defensores: Así, José Vicente de Omaña, procurador en la Junta General de 1778, habla de la **libertad que el derecho natural y las ordenanzas del Principado les conceden para juntarse a tratar lo más**

⁶³ Vid. Juan URÍA RÍU, *Los corregidores y su recibimiento por la Junta General del Principado de Asturias y el municipio ovetense*, en "Estudios de historia de Asturias", Silverio Cañada, Gijón, 1989, pp. 187-195.

⁶⁴ Sobre la Junta General del Reino de Galicia *vid.* Enrique FERNÁNDEZ VILLAMIL, *Juntas del Reino de Galicia: historia de su nacimiento, actuación y extinción*, 3 tomos, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962; Manuel María ARTAZA, *A Xunta do Reino de Galicia no final do Antigo Réxime (1775-1834)*, Fundación "Pedro Barrié de la Maza", A Coruña, 1993, y *Rey, Reino y Representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1998. Sobre las diferentes Juntas del territorio cántabro, José Luis CASADO SOTO, *La provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas (1727-1833)*, Centro de Estudios Montañeses, Institución Cultural Cantabria, Santander, 1979; Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, *Las Juntas de Puente San Miguel y el origen de la provincia de Cantabria*, Ayuntamiento de Reocín, 1981, y *El pleito de los valles, las Juntas de Puente San Miguel y los Orígenes de la provincia de Cantabria*, Santander, 1989; Juan BARÓ PAZOS, *La organización administrativa de Liébana en la época moderna: Las Juntas de provincia*, en "Liébana, una aproximación histórica", Santander, 1996, pp. 93-128, y *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1999. Sobre las Juntas de las provincias vascongadas, Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *La Hermandad Alavesa*, en "A.H.D.E.", XLIII, 1973, pp. 5-11; Gregorio MONREAL ZÍA, *Las Instituciones públicas del señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Excma. Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974, y *Cortes y Juntas en el área vasconica*, en "Los orígenes del Principado de Asturias...", *op. cit.*, pp. 407-424; Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Akal, Madrid, 1975; José María PORTILO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991; Gonzalo RUIZ HOSPITAL, *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*, Diputación foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1997.

⁶⁵ Vid. Santos Manuel CORONAS GONZÁLEZ, *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)*, en "A.H.D.E.", LXV, 1995, pp. 127-218; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución de 1812...*, *op. cit.*, pp. 13-125.

combeniente al servicio de su Monarca y utilidad de la Provincia⁶⁶. Del mismo modo, Pedro Miranda Flórez, que participa en la Junta General de 1793, critica del siguiente modo la práctica de la acumulación de poderes: *Siendo de este noble Principado una de las prerrogativas mayores la facultad y privilegio de congregarse sus concejos por medio de sus apoderados o representantes en Junta General trienal para procurar, por medio de sus conferencias y discusiones, la forma de unos acuerdos saludables al bienestar de los pueblos, a quienes representan, se advierte hallarse estos indevidamente privados de aquella personal representación, enerbada por el pernicioso abuso de la acumulación de los poderes. Qualesquiera de los señores que componen esta respetable Junta conocerá quán opuesta es esta práctica a las ordenanzas fundamentales de ella, desviándose con semejante introducción de aquella libertad constitucional con que la Real Persona ha querido distinguir esta noble provincia*⁶⁷. Por su parte, Gregorio Jove Dasmarinas, en 1814, acude al Consejo en solicitud de que se reintegre el derecho de Asturias a reunirse cada tres años en una Junta General compuesta de los respectivos apoderados de sus concejos, presidida a nombre de Vuestra Majestad por el Regente o Decano de la Real Audiencia⁶⁸. Los ejemplos son muchos.

26. Este **derecho, facultad, privilegio, prerrogativa, libertad constitucional y de derecho natural y positivo, representado en ordenanzas fundamentales**, del Principado de Asturias para reunirse en Junta General se respetó, repetimos, hasta el fin del antiguo régimen, a pesar de las vicisitudes por las que atravesó en diferentes momentos históricos, sobre todo en sus últimos años. Así, ya hemos dicho que debe identificarse la Junta General con la Junta Suprema de gobierno de Asturias formada en 1808, de lo que se dieron cuenta las autoridades inglesas que acudieron en ayuda de Asturias durante la guerra de la Independencia. Así, John Hunter, agente civil británico en Asturias, escribía en agosto de 1808 a George Canning, Secretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, lo que sigue: *La Junta que ahora se encuentra reunida no es una asamblea formada a raíz de una revolución, como ha sucedido en casi todas las demás provincias, sino que es una asamblea que, siguiendo la constitución del Principado, se reúne cada tres años para discutir los intereses generales y votar los tributos a la Corona*⁶⁹.

27. En 1810, como ya hemos dicho, el Gobierno Central intentó reintegrar a la provincia en sus fueros vulnerados por el marqués de La Romana, de lo que dan buena cuenta los recursos elevados por Gaspar Melchor de Jovellanos a la Junta Central en 1809: [...] *al mismo Principado, cuya*

⁶⁶ Sesión de 14 de agosto. A.H.A., libro 112.

⁶⁷ Sesión de 19 de septiembre. A.H.A., libro 117.

⁶⁸ Representación fechada en Grado, el 27 de agosto de 1814. A.H.A., libro 133, fols. 114 r.-115 r.

⁶⁹ Carta de 22 de agosto de 1808. LASPRA RODRÍGUEZ, A., *Intervencionismo y Revolución. Asturias y Gran Bretaña durante la guerra de la Independencia (1808-1813)*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1992, p. 148, y *Las relaciones entre la Junta General del Principado de Asturias y el Reino Unido en la Guerra de la Independencia. Repertorio documental*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, pp. 258-260.

*constitución ha sido violada, su representación menospreciada y ultrajada, y sus fueros y franquezas escandalosamente desatendidos y atropellados [...] ¿Tendrán que averiguar los comisionados si el marqués de La Romana tuvo bastante poder para abolir una Junta cuya naturaleza mirará Vuestra Majestad mismo como inviolable, pues que no cabe en su suprema justicia el alterar la constitución interior de los pueblos, cuando, para remediar sus imperfecciones, los convoca a Cortes, no queriendo hacer esta novedad sin consejo de la nación?*⁷⁰.

28. Poco después, la instrucción general para la elección de diputados de las Cortes convocadas en Cádiz facultó a las Juntas formadas en todas las provincias a raíz de la guerra de la Independencia para la elección de un diputado: *Cada una de las Juntas Superiores de Observación y Defensa nombrará un diputado*. Para la Junta de Asturias, entendida como la tradicional Junta General, se dictó una instrucción particular, posiblemente redactada por Jovellanos: *Congregada la Junta General, procederá a la elección de un Diputado que, en nombre suyo, concurra a las Cortes*⁷¹. El mismo respeto se había tenido hacia la tradicional institución de Asturias, igualándola a las de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, cuando se convocó la Asamblea de Bayona en 1808⁷².

29. No ocurrió lo mismo en 1825, cuando se suspendió por primera vez la Diputación de Asturias, y, sin embargo, se confirmaron las Diputaciones de las tres provincias Vascongadas y la tradicional Diputación de las Cortes de Navarra⁷³. En el mismo sentido, la convocatoria de las Cortes de 1834 preveía el nombramiento de un procurador por dichas Diputaciones, aplicándose a Asturias, sin embargo, el régimen general⁷⁴.

⁷⁰Segunda representación a la Junta Central (6 de julio de 1809). JOVELLANOS, G. M. DE, *Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit.*, T. II, pp. 88-93.

⁷¹Real orden del Consejo de Regencia de 18 de junio de 1810, con la *instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*, y la *instrucción que ha de observarse en el Principado de Asturias para la elección de diputados de Cortes*. A.H.A., libros 46 (fols. 36 r.-47 r.), 47 (fols. 82 r.-83 r.) y 48 (fols. 18 r.-20 r.).

⁷²La convocatoria preveía el nombramiento de dos representantes de la Diputación de Navarra, de uno de cada una de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, y de otro de la Diputación del Principado de Asturias (instrucciones 10, 11 y 14). *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Imprenta y Fundición de J. A. García, Madrid, 1874. Vid. Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO, *De Corporación a Constitución...*, op. cit. pp. 324-335.

⁷³La Real orden por la que se suspendió la Diputación General de Asturias, de 20 de diciembre de 1825, puede consultarse en el A.H.A., libro 139, fols. 158 r. y v. Por Decreto de 16 de febrero de 1824 se confirmó a Navarra su fuero de reunirse en Cortes, a partir de entonces anuales. Otro Decreto de la misma fecha hizo lo propio con las Diputaciones de las tres provincias vascongadas. *Decretos del Rey Don Fernando VII, op. cit.*, T. VIII, 1924, pp. 192-197. Vid. María de la Cruz MINA APAT, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Alianza Universidad, Madrid, 1981; Javier PÉREZ NÚÑEZ, *La Diputación foral de Vizcaya. El régimen formal en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1996; Coro RUBIO POBÉS, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción de Estado español, 1808-1968*, Siglo veintiuno, Madrid, 1996.

⁷⁴Para Navarra y las Vascongadas se establecía un sistema particular de elección de los procuradores de Cortes, que serían nombrados por sus respectivas Diputaciones, a las que se unirían para tal fin dos vocales del Ayuntamiento, el síndico procurador general del lugar donde residiese dicha Diputación, y un número igual de las personas más pudientes de la provincia

Incluso la división provincial de 1833 había respetado sus denominaciones históricas, excluyéndolas de la regla general que hizo que la provincia de Asturias pasase a llamarse Oviedo⁷⁵. Años antes, en 1824, se reconocieron las particularidades fiscales y municipales de las Vascongadas y Navarra frente a la centralización y unificación de los sistemas de las demás provincias⁷⁶.

30. Los fueros, en buena parte recogidos en normas escritas sancionadas y confirmadas por los Reyes, la especial particularidad fiscal y municipal que lograron mantener las provincias Vascongadas y Navarra, el carlismo, la doctrina que comienza a proliferar y, de manera fundamental, la redefinición de sus fueros para adaptar su particular régimen jurídico-público al nuevo Estado liberal, como más tarde harán con el privado, son algunas de las causas que explican el mantenimiento de las instituciones tradicionales de gobierno de dichas provincias, llamadas ahora Diputaciones forales, con mayores o menores dificultades, por lo menos hasta la época de la Restauración⁷⁷. Asturias se conformó y aceptó el cambio por los motivos y el devenir histórico que hemos intentado explicar. Defendió su constitución histórica cuando se entendió vulnerada, con la supresión de la Junta General, pero, en general, aceptó la Diputación provincial como continuadora de aquélla, y en los dos primeros períodos liberales y en el definitivo que comienza en 1835 puso dicha constitución provincial a disposición de la unidad constitucional de España⁷⁸.

(artículo 47). Para Asturias y para Galicia sólo se preveía el envío de un comisario del Gobierno, que presidiría las Juntas electorales en los pueblos cabeza de partido en los que aún no se habían formado Ayuntamientos (artículo 46). *Real convocatoria para la celebración de las Cortes Generales del Reino*, Imprenta Real, Madrid, 1834.

⁷⁵*División territorial...*, *op. cit.*

⁷⁶Del nuevo régimen fiscal general se excluyó a Navarra y a las Vascongadas, como provincias "exentas". A la primera se exigiría un servicio anual y a las segundas un donativo de tres millones de reales anuales. Reforma fiscal aprobada por varios decretos de 16 de febrero de 1824. *Decretos de Fernando VII*, *op. cit.*, T. VIII, 1824, pp. 172-197. *Vid.* Josep FONTANA, *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen español: 1823/1833*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1973, pp. 73-339, y *Revolución liberal (Política y Hacienda, 1833-1845)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1977, pp. 37-85 y 121-174; Miguel ARTOLA GALLEGO, *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y Moderados*, Alianza/Banco de España, Madrid, 1986, pp. 113-184.

⁷⁷*Vid.* Bartolomé CLAVERO, *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Siglo veintiuno, Madrid, 1982, *A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución*, en "A.H.D.E.", LVIII, 1988, pp. 543-559, y *Entre Cádiz y Bergara: Lugar de encuentro de la Constitución con los fueros*, en "A.H.D.E.", LIX, 1989, pp. 204-282; Alfredo HERBOJA LÓPEZ, *Los intentos de adaptación de las instituciones forales vizcaínas al Estado liberal (Las Juntas Generales de Vizcaya y sus reglamentos a mediados del siglo XIX)*, en "Revista vasca de Administración Pública", septiembre-diciembre, 13, 1985, pp. 45-73; José María PORTILLO VALDÉS, *El provincialismo exacerbado. La consolidación del régimen foral vasco, 1845-1850*, en "A.H.D.E.", LVI, 1986, pp. 167-218; Javier PÉREZ NÚÑEZ, *La Diputación foral de Vizcaya...*, *op. cit.*; Coro RUBIO POBÉS, *Revolución y tradición...*, *op. cit.*; Onésimo DÍAZ HERNÁNDEZ, *En los orígenes de la autonomía vasca: La situación política y administrativa de la Diputación de Álava (1875-1900)*, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1995.

⁷⁸Sobre la pérdida de los fueros asturianos también se pronuncia Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO, *De Corporación a Constitución...*, *op. cit.*, pp. 371-403.